

Registro digital: 2025442
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: 1a./J. 100/2022 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la procedencia de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en procesos de rectificación, modificación o aclaración de actas de nacimiento. Uno consideró que en estos procesos, por estar relacionados con el derecho al nombre y a la identidad, debe suplirse la deficiencia de la queja. En cambio, el otro órgano jurisdiccional concluyó que la suplencia de la queja no es aplicable al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que debe resolverse con estricto apego a derecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en general, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente no depende del tipo de acción intentada, sino de la situación concreta de quienes intervienen en el proceso. En este sentido, en los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento debe suplirse cuando una de las partes, por su particular situación de desventaja o vulnerabilidad, requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Justificación: La rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento tramitadas vía judicial o que deriven de un procedimiento administrativo, deben resolverse conforme al principio pro actione en tanto buscan garantizar el derecho a la identidad de las personas que la solicitan. Sin embargo, la acción que se ejerce en estos casos no es, por sí misma, una razón suficiente para suplir la deficiencia de la queja con base en el artículo 79 de la Ley de Amparo. La suplencia de la queja implica un tratamiento judicial preferente para las personas que, por su situación particular, se encuentran en una situación de desventaja para hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones; el propósito de aplicarla es que estas desventajas sociales o económicas no se traduzcan en desventajas procesales y de acceso a un recurso efectivo. En este sentido, no es la acción de rectificación, modificación o aclaración del acta de nacimiento la que da lugar a la suplencia de la queja, sino que en cada caso la persona juzgadora debe verificar si existe una situación de vulnerabilidad que amerite el uso de esta figura, ya sea originada por la edad, discapacidad, condición socioeconómica o alguna otra.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 273/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 11 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con que el punto de contradicción no está bien precisado, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la inexistencia de la contradicción de criterios. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2021, en el que sostuvo que al tratarse de un procedimiento de cambio de los datos contenidos en el acta de nacimiento, no se advierte que haya alguna disparidad entre las partes que acudieron a tal procedimiento (en el caso, el quejoso, el Ministerio Público y el oficial del Registro Civil), que coloque al interesado en un plano de desigualdad respecto de aquéllos, además que tampoco se advierte que el quejoso tenga la calidad individual que actualice alguno de los supuestos de suplencia (menor), que se encuentre en alguna de las materias protegidas por dicha institución (penal, laboral, agraria), que se le haya dejado sin defensa, o que se trate de alguna de las instituciones protegidas por la figura en cuestión (estabilidad de la familia); por ende, al no encontrarse el quejoso en alguno de los supuestos del artículo 79 que permitan suplir en su favor la deficiencia de la queja, deberá analizarse bajo el principio de estricto derecho; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 186/2018, el cual dio lugar a la tesis aislada XXXII.1 C (10a.), de título y subtítulo: "RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2724, con número de registro digital: 2019887.

Tesis de jurisprudencia 100/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 04 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2025430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: VIII.1o.C.T. J/1 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA VALIDEZ DEL FORMATO RT-09 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO DEBE SER MATERIA DE ESTUDIO EN AQUÉL NI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó el pago del seguro institucional pactado, derivado del dictamen de invalidez reconocido a la trabajadora actora en el formato RT-09, expedido a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Juez de origen dictó sentencia definitiva considerando que la actora no acreditó su acción, por lo que absolvió a la aseguradora demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, lo que fue confirmado al resolverse el recurso de apelación interpuesto contra dicha determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la validez del formato RT-09 expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cumplimiento a un laudo laboral constituye cosa juzgada, por lo que no debe ser materia de estudio en el juicio ordinario mercantil de origen ni en el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el formato RT-09 en el que se reconoce el estado de invalidez del trabajador, como consecuencia de lo decidido en el laudo de un juicio laboral, no puede analizarse en diversa instancia si dicho formato se expidió cumpliendo los requisitos legales correspondientes pues, en todo caso, correspondería a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje revisar y determinar si se acató o no la condena que impuso. De manera que su legalidad no puede variarse ni analizarse en un juicio ordinario mercantil ni en el juicio de amparo directo, al constituir cosa juzgada, pues la citada Junta tiene atribuciones para ejecutar actos materialmente jurisdiccionales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones; por tanto, sus determinaciones tienen efectos legales dentro del juicio ordinario mercantil de origen, al tratarse de un laudo dictado en un juicio laboral en el que se condenó a dicho instituto al otorgamiento y pago a favor de la parte trabajadora, de una pensión de seguridad social, por considerar que demostró un estado de invalidez, que fue lo que originó que dicho instituto expidiera el citado formato RT-09; de ahí que resulte innecesario que en forma obligada se ofrezca como prueba el laudo respectivo para convalidar aquél. En consecuencia, cuando se demanda a la aseguradora por el pago de la póliza de seguro correspondiente, queda legalmente vinculada con lo resuelto en el juicio laboral, dados los efectos de la cosa juzgada, aunque no haya sido parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 621/2020. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Araceli Ramírez Aguilera.

Amparo directo 470/2020. Metlife México, S.A. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Araceli Ramírez Aguilera.

Amparo directo 641/2020. Metlife México, S.A. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ignacio Espinosa Lara.

Amparo directo 155/2021. Metlife México, S.A. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Amparo directo 88/2021. Metlife México, S.A. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: José Roberto Gallegos Santelices.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2025429
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: X.C.1 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR SUS DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: El tribunal de apelación declaró improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en un juicio ordinario civil plenario de posesión, revocó la resolución del Juez de primera instancia que dictó en la audiencia previa y de conciliación y ordenó la continuación del juicio principal hasta su conclusión

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del tribunal de apelación que ordenó la continuación del procedimiento, al declarar improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en un juicio ordinario civil plenario de posesión, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, al no afectar sus derechos sustantivos.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, los actos de ejecución irreparable son aquellos que producen una afectación material a los derechos sustantivos tutelados por la Constitución General y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; por ende, ya no hay posibilidad de considerar dentro de ese concepto los actos que producen efectos meramente formales, por lo que con la emisión del acto reclamado no existe una afectación a derechos sustantivos, toda vez que la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado tiene como consecuencia la prosecución del juicio, luego, sólo produce efectos intraprocesales, cuyas consecuencias pueden extinguirse en la realidad sin haber generado afectación alguna a los derechos fundamentales del quejoso y sin dejar huella en su esfera jurídica, de resultar favorable a sus intereses la sentencia definitiva que eventualmente se emita y, en caso contrario, estará en aptitud de hacerla valer en el juicio de amparo directo correspondiente, una vez agotado el medio de impugnación respectivo. Lo anterior, en similitud jurídica con la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/2022. Armando Paz Contreras. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: María del Socorro Vidal Oramas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 15, con número de registro digital: 2011428.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025431
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: VII.2o.C.18 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros, la falta de notificación personal del proceso al dejarse de actuar por más de noventa días en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde alegó que esa falta de notificación le impidió defenderse de la sentencia ejecutoriada que se dictó en su contra. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que contra la reanudación al procedimiento debió haberse agotado el incidente de nulidad de notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien reclama en el amparo indirecto la falta de notificación personal de la reanudación del procedimiento por inactividad procesal, en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que, por ello, no pudo controvertir la sentencia condenatoria dictada en su contra, debe considerarse que ostenta el carácter de persona extraña a juicio por equiparación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se identifica como la persona extraña a juicio a aquella que sufre una afectación derivada, en alguna forma, de la transgresión a su derecho de audiencia, ya sea porque se afecta su esfera jurídica en un procedimiento donde no es parte o siendo parte se le condene sin que materialmente haya ejercido dicho derecho, pese a la existencia de un llamamiento formal al juicio. Al primero se le ha denominado persona extraña en estricto sentido y, al segundo, persona extraña por equiparación. De este modo, esta última figura tiene como finalidad proteger el derecho de audiencia de quien, habiendo sido señalado como parte en el procedimiento, no fue emplazado o lo fue incorrectamente; por lo que se estará frente a una demanda promovida por persona extraña al proceso, cuando se reclamen vulneraciones procesales que, en lo individual o en su conjunto, le impidieron conocer de partes sustanciales del litigio en afectación a su derecho de audiencia. En ese sentido, la falta o indebido emplazamiento a un proceso ha sido el caso explorado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, dado que los derechos de audiencia y debido proceso legal comprenden diversas actuaciones y constituyen derechos humanos de integración compleja, pueden existir vulneraciones distintas a la falta de emplazamiento o su verificación indebida que también colocan a las personas en carácter equiparable a las extrañas pese al conocimiento del proceso mismo. En ese tenor, cuando sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, se genera su desvinculación procesal, pues así lo reconoce el artículo 81 citado, al señalar que debe notificarse personalmente la reanudación del proceso después de noventa días de inactividad. En consecuencia, cuando se reclama en amparo ese tipo de actuaciones, y se alega que la falta de notificación personal generó que no haya podido controvertir una sentencia condenatoria, pese al llamamiento formal de una persona a juicio, debe considerarse a la quejosa como extraña equiparada, porque en esa hipótesis se le priva de uno de los elementos sustanciales de la debida defensa, que consiste en la posibilidad de poder recurrir las determinaciones jurisdiccionales; lo cual es una hipótesis equiparable a no haber gozado de audiencia misma, porque ningún efecto práctico tendría dar la oportunidad de contestar la demanda si no se permite la revisión de la sentencia condenatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 177/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota:

Por ejecutoria del 24 de agosto de 2023, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, declaró improcedente la contradicción de criterios 62/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 130/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de enero de 2024.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025433
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.13 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE HABER CELEBRADO COMPRAVENTA VERBAL, EL CONOCIMIENTO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VICIA EL JUSTO TÍTULO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona demandó la prescripción adquisitiva de buena fe de un terreno y de la casa en él construida bajo el dicho de haber celebrado un contrato de compraventa verbal, en el que se pactó el pago parcial de la operación y el resto sería entregado en cuanto se expidiera el mandato para realizar las gestiones necesarias ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, la acción se declaró improcedente al estimarse que carecía de justo título, en tanto el comprador había tenido conocimiento de que el inmueble se encontraba hipotecado ante dicha institución, con la que se había pactado la no enajenación en favor de terceros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conocimiento de que un inmueble se encuentra hipotecado en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en términos del artículo 49, párrafo primero, de la ley que lo rige, no vicia el justo título para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva de buena fe.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 2181 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud del contrato de compraventa se adquiere la propiedad de una cosa o de un derecho; por su parte, el diverso artículo 867 establece "El que tiene la propiedad de una cosa puede gozar y disponer de ella; pero tal aprovechamiento sólo es lícito en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad.". De este modo, el derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente; es el derecho real que otorga la mayor potestad jurídica en relación con un bien, pues los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial. Así, en virtud de la propiedad se adquiere el derecho de disposición (ius abutendi), el de apropiarse de los frutos del bien (ius fruendi) y el de usar el bien (ius utendi). El ius abutendi confiere el dominio jurídico pleno de la cosa; en virtud de éste el propietario tiene la potestad de decidir sobre todos los actos que afecten la situación jurídica de la cosa, incluyendo la traslación del inmueble en propiedad a otras personas y no se pierde por obligarse a no ejecutar ciertos actos frente a terceros, sino sólo en el caso en que se transfiera a un tercero esa potestad. Por tanto, cuando una persona adquiere en compraventa la propiedad de un inmueble sin limitación alguna, en virtud del ius abutendi, a él le corresponde decidir sobre el estatus jurídico de la cosa, por lo que válidamente puede obligarse en la medida y grado que conforme a sus intereses convengan; sin embargo, si conforme a la potestad de dominio que le corresponde, el propietario se obliga a un no hacer, como ocurre en el caso a no enajenar (entre otras) el inmueble sin consentimiento del acreedor hipotecario bajo la sanción de tener por vencido anticipadamente un crédito y rescindida la relación contractual, ello no elimina el ius abutendi con el que cuenta el propietario; por ello, el que una persona pacte en un convenio o contrato la enajenación del inmueble en favor de terceros, siguiendo las directrices y términos prescritos por el artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no desaparece o anula su potestad de dominio jurídico sobre la cosa para enajenarla, de modo que pase del propietario a la institución acreditante, porque entender con ese alcance a las cláusulas contractuales acordadas al amparo de dicha disposición normativa, iría en contra de lo previsto en el artículo 2234 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que prohíbe convenir la no enajenación del inmueble a tercera persona y, además, haría nudo propietario al Infonavit y usufructuario al comprador del inmueble, aspecto que es contrario al artículo 3o., fracción II, inciso a), de la ley de dicho organismo, que dispone como objetivo la operación de un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos para la adquisición de habitaciones. Por tanto, si la cláusula pactada conforme al artículo 49, párrafo primero, referido, no deslegitima al comprador del inmueble para disponer de él y, desde luego, para enajenarlo; entonces, el que un ulterior adquiriente del inmueble cuente con el conocimiento del contrato de crédito con pacto de no enajenar, no puede fungir como un vicio que anule la buena fe del título imperfecto en la acción de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 624/2021. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa. Esta tesis se publicó el viernes 04 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.